

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO III

Coordinación

ALFREDO ÁVILA
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 110

Parecer del promotor fiscal menos antiguo en el proceso contra fray Juan Nepomuceno de Castro, fray Vicente Negreiros y fray Manuel Rossendi

El promotor fiscal menos antiguo de este arzobispado dice: Que ha examinado el proceso sumario formado contra los religiosos presbíteros del orden de San Agustín fray Juan Nepomuceno de Castro, fray Vicente Negreiros, y fray Manuel Rossendi, y remitido por la Real Sala del Crimen, solicitando la degradación y llana entrega de estos reos. Lo ha examinado con aquel horror, que inspira la humanidad, la religión y el espíritu de mansedumbre eclesiástica, contra un crimen espantoso, que incluye innumerables crímenes, cual habría sido sin duda la conspiración dispuesta para el día 3 del presente agosto y felizmente disipada por aquella alta providencia que vela siempre sobre nuestra felicidad.

Ve el fiscal con el mayor dolor envueltos en tan grande delito, aunque no con igual influjo, y simplicidad a tres religiosos sacerdotes contra quienes nada querría se dispensase de rigor si hubiese de hacer ahora las veces de un acusador para la imposición de las penas puramente canónicas con que quedase expiado el delito. Mas tratándose de la degradación que abre la puerta a las penas civiles, por representarse insuficientes en este caso las canónicas para el justo castigo; se trata por consiguiente de que los tres reos deben perder su inmunidad personal y ésta es aquella regalía del estado eclesiástico, que el fiscal no puede dejar indefensa, sin una prevaricación y abandono de las obligaciones más delicadas de su oficio.

Dirá pues lo que alcancen sus cortas luces hablando del delito, y de los reos en cuanto tales, con toda la detestación que ellos merecen, y corresponde en la pluma, y en el corazón de un eclesiástico de honor, y hombría de bien, que no es la primera vez que

emplea sus discursos; apura todos sus esfuerzos, y aun expone su vida contra facciones de semejantes malhechores, como le sucedió en las trágicas, y bárbaras escenas que presenció, y apaciguó en Valladolid. Pero hablando al mismo tiempo con el mayor interés por lo que toca al caso, o hipótesis, porque aunque la inmunidad eclesiástica nada pierda con la substracción de tres individuos y aunque fuesen muchos más; si quedaría ciertamente vulnerada por una declaración que sujetase a la potestad y penas civiles las personas, y delitos de unos eclesiásticos, si en realidad no han merecido todavía perder sus fueros, y pueden quedar dignamente escarmentados con las penas canónicas impuestas por el juez de la Iglesia.

Resulta de las actuaciones que los padres Negreiros, y Rossendi supieron por relación ajena la conspiración y no la denunciaron, y el padre Castro la supo por intervención y asistencia propia a las juntas, y no sólo no la denunció, sino que la auxilió con sus exhortaciones. Así aparece del proceso remitido por la Real Sala del Crimen al cual ha llamado sumario el fiscal, porque aunque tiene alguna señal de plenario como es la de haberse tomado a los tres reos sus confesiones con cargos, pero le falta la substanciadísima circunstancia de haberse oído, y defendido a los reos sobre las excepciones y descargos que aunque no han alegado, pueden alegar, si se les da tiempo para ello, y aunque no sean bastantes a excluir del todo la culpa; pueden minorarla notablemente. No hay en toda la legislación criminal caso alguno tan enorme y atroz en que se pueda proceder a pronunciar sentencia antes de que el reo sea oído, y defendido; se excusan los trámites; se abrevian los términos; pero nunca se puede dejar de oír, y defender el reo, por más que esté confeso, y convencido; antes bien, en los delitos de extraordinaria gravedad, el omitirse el orden común de proceder hace más necesaria la defensa, de lo que tenemos la prueba más convincente (omitiendo varios ejemplares) en los otros reos de esta propia conspiración.

Algunos de ellos son mucho más culpados que los tres religiosos agustinos y con todo hemos visto que se les ha oído, y defendido en público no habiendo causa que haga de peor condición a dichos infelices sacerdotes.

Es pues indispensable la defensa por grave que sea el delito, considerado este con relación a las penas civiles; pero cuando se trata de la degradación es necesario algo más, que una defensa ceñida, y limitada, y no basta tampoco un conocimiento puramente sumario. Así lo declaró el Supremo Consejo de Castilla en la causa formada contra fray Francisco Ramírez religioso agustino por las heridas, y muerte, que infirió a su hermano don Gregorio Ramírez, y otros excesos, mandando a la Sala de Alcalde de la Real Cancillería de Granada deputase uno de los ministros que tomase confesión a el referido religioso con intervención y asistencia del juez eclesiástico; le admitiese las defensas que expusiese substanciase la causa en toda forma, siempre con intervenciones del eclesiástico, y la terminase definitivamente pasando el oficio correspondiente al juez eclesiástico para la degradación o consignación libre del reo a la jurisdicción real según refiere la real cédula de 27 de febrero de 1787, y en la que se dirigió a esta sagrada mitra con fecha 14 de diciembre de 1796, relativa a la causa del religioso mercedario fray Jacinto Miranda, aunque se desaprobó, que el excelentísimo e ilustrísimo señor arzobispo don Alonso Núñez de Haro, hubiese formado actuación, por si solo, y después de concluida la causa en que había intervenido el juez eclesiástico; pero expresamente se declaró, que como juez competente en quien originalmente residía la jurisdicción espiritual para imponer la pena de degradación tenía arbitrio ya que no para actuar por si solo; sí para reclamar a la real sala cualquiera faltas substanciales que notase en la causa, a fin de que se subsanasen.

No hay una falta más grande que la defensa... Ahora, si se considera el delito de los padres Castro, Negreiros, y Rossendi bajo el preciso concepto de atroz, como lo es el

homicidio y otros, será preciso confesar, con arreglo a la determinación del Supremo Consejo, que no ha bastado tomar su confesión a los reos, sino que deben oírse, y admitirse sus defensas, y que además es necesario substanciar la causa en toda forma, por cuyas palabras entiende cualesquiera curial, que se indica un proceso plenario. Y si por las circunstancias particulares, y muy agravantes del crimen de esta conspiración, se eleva su enormidad a más alto grado; siempre será cierto, e innegable, que ya que se omiten los trámites de un juicio plenario no podrá dispensarse la defensa que es de orden natural aun en los delitos más averiguados, como lo demuestra el vulgarísimo ejemplo de que se sirven los autores en esta materia, tomado de la reconvención que hizo Dios a Adán por su pecado, teniendo la bondad de ponerse, o detenerse a escuchar sus disculpas, aunque frívolas, e inadmisibles.

Ha hablado el fiscal del delito de esta conspiración bajo el aspecto, que puede influir a que las causas en lo general se estimen por de la clase de aquellas en que se debe proceder de plano, y sabida la verdad del hecho. Sea así enhorabuena en cuanto a la naturaleza del delito, y en cuanto a las penas civiles con que debe ser castigado, prescindiendo de quienes sean sus autores pero contrayéndonos a la pena de degradación, y al caso en que los delincuentes sean eclesiásticos no puede adoptarse la misma regla. La pena de degradación es gravísima y la última que impone la Iglesia, no teniendo ya otro recurso para la corrección de los delincuentes, como se explica el papa Celestino 3°. El juez que ha de conocer del delito para calificar si es digno de tal pena, es distinto, y son igualmente diversas las reglas por donde se ha de conducir para esta calificación, y así no sólo es conveniente sino muy justo, que tenga arbitrio para exigir pleno conocimiento de causa, si lo estima preciso para la seguridad de su conciencia, o a lo menos tenga no diremos arbitrio, y libertad, sino necesidad de promover un requisito tan substancial como la

audiencia de los reos, ya sea por lo que pueda conducir para el conocimiento de su inocencia, o de la mayor o menor gravedad del delito; ya en cuanto a el determinado punto de degradación; cuyo requisito se hace más necesario en el caso presente porque aunque los tres religiosos han confesado sus delitos, pero no se puede dejar de conocer el aturdimiento y confusión en que se hallaban cuando declararon por consecuencia de las extraordinarias circunstancias del suceso.

Ni se desvanecen estas reflexiones con que es de suponer, que a los reos se oirá por el juez real después de degradados, por que este modo de discurrir sería por su naturaleza un absurdo, debiéndose suponer por principio incontestable de derecho natural, que debe oírseles también por el eclesiástico antes de degradarlos, según la ley 71 tít. 16 lib. 1, del nuevo Código de Indias. El juez eclesiástico debe pronunciar su sentencia de degradación distinta, y separada de la del juez secular. Ningún juez puede sentenciar antes de oír las defensas del reo, con que aunque el eclesiástico determine por el mismo proceso formado por el secular, y no por otro distinto; esto no excluye el que preceda la indispensable audiencia del reo en el eclesiástico tribunal para el punto de degradación pues de otro modo el eclesiástico, o no sería juez careciendo de autoridad para oír, o sería un juez injusto no oyendo al reo, así como se ha supuesto que se le oye en el tribunal secular para la calificación y aplicación de las penas civiles.

También parece repugnante que el eclesiástico se haya de sujetar precisamente al proceso remitido por la potestad real de cualesquier suerte que esté. Esto sólo se verifica en los asuntos de inmunidad local, y su majestad ha reprobado terminantemente en real orden de 3 de noviembre de 1799, que se quiera observar en los procesos de inmunidad personal la misma práctica y método, que en los de la local en los puntos que no están expresamente decididos, como la propia real orden (testigo dignísimo de una ciega diferencia) asegura, no

estar decidida otra cosa en tantos y tan diferentes puntos, que ocurren sobre la inmunidad personal, sino el que conozca desde el principio de las causas la jurisdicción ordinaria asociada con el eclesiástico hasta ponerlas en estado de sentencia, siendo de advertir que su majestad habla en esta real orden de las causas formadas sobre delitos atroces, públicos y que trastornan el orden común, sin hacer distinción alguna de más o menos graves, y de consiguiente están comprendidos todos de cualquiera clase que sean.

Queda fundado bastantemente que la causa remitida por la real sala, no tiene estado, ni la instrucción debida para calificar la degradación de los tres reos. Pero aun cuando lo tuviese, sin necesidad de aumentar una letra; parece al fiscal que hay fundamentos muy sólidos para juzgar, que el delito que presenta el sumario no es de la clase de aquellos por que el eclesiástico deba perder su inmunidad personal. Contra esta proposición se presenta desde luego la ley 12 tit. 9 del nuevo código, en que se declara que los eclesiásticos no deben gozar inmunidad en los delitos enormes, y atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos, y perturbaciones de la paz pública.... Pero venerando esta disposición por la alta autoridad de que dimana, está el que responde, en la firme persuasión de que no debe regir por ser así la voluntad del soberano mismo, explicada en otra real orden posterior a las leyes todas del nuevo código, que es la ya citada de 19 de noviembre de 1799, la cual dice así: También quiere su majestad que entre tanto el consejo evacua este punto (esto es la instrucción detallada, que le mandó formar sobre la materia de inmunidad personal, para que sirva de regla a todos los tribunales, y justicias del reino) no se observe más que lo que hasta aquí está mandado, a saber; que conozca desde el principio la jurisdicción ordinaria con la eclesiástica hasta poner las causas en estado de sentencia y que entonces se remita por la vía reservada para lo que haya lugar. Lo cual se remitió por otra distinta ocurrencia en real orden de 16 de enero de 1804, dirigida al señor obispo de Córdoba. Esto tiene

mandado su majestad para los dominios de España con mucha posterioridad a las leyes del nuevo código, y lo mismo debe entenderse para los de Indias; porque es principio asentado, que lo que el rey manda a un tribunal es visto mandarlo a todos. Óigase sobre este particular al erudito y juicioso autor don Juan Antonio Zamacola en su obra impresa el año de 1806 don el título *Tribunales de España* tomo 2 pág. 167 y 168. “Tenemos dice: varias disposiciones según las cuales pierden los eclesiásticos su fuero en las causas enormes, en que resultan delincuentes, y son: el que falsea carta o sello del soberano, o del sumo pontífice... y el comprendido en sublevación o movimiento popular...” Para evitar pues las diferentes dudas y disputas que sobre el conocimiento de estas causas se originaban frecuentemente entre ambas jurisdicciones, mandó su majestad por real orden de 19 de noviembre de 1799 que ínterin el Supremo Consejo de Castilla formaba una instrucción circunstanciada sobre esta materia, que sirviese de regla general a todos los tribunales del reino, conociese la jurisdicción real con el eclesiástico hasta poner la causa en el estado de sentencia y que entonces la remitiese a su majestad por la vía reservada de gracia y justicia para la determinación a que hubiese lugar. De aquí se infiere que en opinión de este autor aún hablando de los delitos de sublevación o movimiento popular es voluntad de su majestad, no sólo que se suspenda, hasta que la instrucción se forme, el efecto de cualesquiera declaraciones hechas antes sobre inmunidad personal, observándose solamente la asociación del juez eclesiástico; sino también que en las causas no se pronuncie sentencia reservando a su majestad la determinación.

En este supuesto, si para fundar la proposición que se acaba de sentar hubiéramos de ocurrir a leyes reales hallaríamos que la ley 10 tit. 11; lib. 1, de la Recopilación de Indias establece que los clérigos, o religiosos, que después de serlo incurrieren en delitos de traiciones y amotinaciones con notable daño, y escándalo, sean castigados por sus preladados,

y desterrados del reino enviándolos a España con sus causas. Tanto así fue el miramiento y consideración que tuvieron nuestros católicos y piadosísimos reyes al fuero de la Iglesia y para admirarse del tiento y delicada circunspección con que querían se procediese contra los eclesiásticos sediciosos, y perturbadores de la pública tranquilidad, aun para sólo el efecto de expelerlos del reino, no es menester más que leer, lo que extensa y solidamente escribe el insigne ministro don Juan de Solorzano en el lib. 4 de su Polit. cap. 27 por todo él.

Pero no son las leyes, las que fijan la regla de los casos en que tiene, o no lugar la pena de degradación, sino las decisiones canónicas, lo cual podría apoyarse con multitud de autores y para evitar este fastidio, cree el fiscal bastante poderosa la razón de que la inmunidad personal no es una institución divina de cuyas palabras usa el Santo Concilio de Trento y en que no hace reparo el fiscal entendiéndose como se quiera, sino una concesión voluntaria de los príncipes seculares, es al mismo tiempo una gracia remuneradora de los grandes e inestimables servicios que la Iglesia les ha hecho en todos tiempos, y por lo mismo pasando los límites de pura gracia ha tomado el carácter de irrevocable.

Adquirido pues por la Iglesia este privilegio y adquirido irrevocablemente es consiguiente que no se rija por otras reglas que las que la misma iglesia ha establecido en sus decisiones que no se adquiera ni pierda por los eclesiásticos sino por los modos y causas, que ella ha dispuesto.

Veamos lo que los cánones ordenan contra los eclesiásticos no ya aquellos que preparan una conspiración contra los reyes, y contra la patria, sino los que se encuentran en la sedición misma con las armas en la mano. Clerici: dice el canon 45 “del Concilio Toledano 4º *qui incuacumque seditioe arma volentes sumpserint, vl. sumpserunt reperti, omisso ordiris sui gradu in monasterio contruduntur.*” Lo mismo se haya establecido en el

Concilio Toledano 7º canon 4 y en el 8º canon 7 en el Aurelian 3º canon 7 y en los capitulares de Carlo Magno lib. 6 cap. 248 de cuyo último código, ningún erudito ignora el aprecio y respecto con que es visto.

El Concilio Toledano 16 celebrado por 61 obispos reinando Flavio Egica se trató la causa de Sisberto obispo de Toledo, que se había hecho jefe, y cabeza de una conspiración contra el rey para privarlo del reino y de la vida, poniendo a sus vasallos, y a toda la patria en una lastimosa convulsión y entera ruina. Trajo este obispo a su partido muchos eclesiásticos como se deja entender, y lo refiere Salcedo en su práctica criminal cap. 119. Y después de examinada tan grave causa, la sentencia del concilio fue que en cumplimiento de lo dispuesto para estos casos por los antiguos cánones: Que Sisberto fuese excomulgado, privado de su dignidad y honores confiscados todos sus bienes, entregándolos a disposición del perseguido rey, y finalmente condenado a perpetuo destierro, sin poder recibir la comunión hasta el fin de su vida, salvo que la real clemencia pudiese a bien perdonarte.

Podía el fiscal alegar otros muchos ejemplares de sacerdotes sediciosos y conspiradores contra sus reyes, que no han sido castigados con otra pena que la del destierro, a semejanza de lo que practicó el rey Salomón, que teniendo consideración al sacerdocio de Abiathar, no le dio otro castigo, que el de destierro por la conjuración que trazó con Adonias. Podía así mismo traer al intento multitud de textos canonicos pero no se lo permite la estrechez de solos 7 días, que a pesar de repetidas reconvenciones ha podido tomarse por necesidad para impugnar y hablar sobre una materia tan extensa, y poco practicada como la presente. Se contenta con haber hecho elección entre muchos de aquellos concilios porque son españoles, y ponen a la vista la disciplina eclesiástica siempre religiosa y circunspecta en el punto de inmunidad personal pudiendo asegurar, que entre cuanto ha visto que no es poco, no ha encontrado, ni creé se pueda encontrar decisión

alguna canónica que decididamente y sin admitir interpretación imponga a los eclesiásticos la pena de perder su fuero en delitos de rebelión. También se abstiene el fiscal de alegar doctrinas de autores que podría producir muchísimas a favor de su proposición porque así como tiene asentado, y juzga firmemente con apoyo del sabio pontífice Benedicto 14 de sinod. Dioc. Lib. 9 cap. 6 num. 7 que las leyes civiles no son las que dan la norma para la imposición de penas a los eclesiásticos, y por eso no las refiere, ni interpreta como pudiera; de la propia suerte, y con más poderosa razón no debe detenerse en opiniones de autores particulares, sólo si le parece, que no es de omitir la de un escritor celebre, que no es algún ultramontano, sino un espiritual ministro, y fiscal del rey nuestra señor en América numerado entre los mejores interpretes de la legislación de Indias.

Este es el Fraso quien en su obra de Reg. Patron. cap. 47 num. 42 y siguientes dice: que en delitos de lesa majestad, no pierden los eclesiásticos su fuero, e inmunidad personal, sino que deben ser juzgados, y castigados por sus jueces eclesiásticos con las penas de pura corrección canónica sin poder el príncipe, ni sus ministros imponerles alguna sino a lo más las de destierro, y esto con la mayor cautela, y cuando no haya, se dificulte, o sea inútil el recurso a los superiores eclesiásticos, estando el secular en este caso, y para el indicado efecto del destierro, del arbitrio de su natural defensa, y de la potestad canónica que ejerce.

Si las decisiones canónicas no imponen las penas de degradación a los eclesiásticos incurros en el delito de alta traición ejecutada, y reducida a efecto, no hay que pensar sea conforme a su espíritu, y mente que sufran aquella pena los que solo meditaron el crimen y que aunque hicieron actos más, o menos próximos a cometerle siempre quedó en términos de puro conato. Este rigor aunque justo en otro tiempo, es rigor al fin, que sólo se encuentra en las leyes civiles, y rigor, que aun respecto de los legos debe moderarse en nuestro siglo, que logra las luces de mejor filosofía. Sobre lo cual, es muy atendible el dictamen de otros

ministros del rey nuestro señor bien conocido, quien en su discurso sobre las penas paginas 122 y siguientes acabando de hablar de la ley 2º título 31 part. 7 que parece se ordena a que en delito de traición contra el rey, se castigue con la misma pena la ejecución que el conato, dice así al número 25, es preciso exponer las razones, que en mi juicio prueban convincentemente que en ningún delito se debe castigar el conato, con la misma pena que el efecto, y cuanto más atroz fuera el delito, tanto más se debe seguir esta regla, por pedirlo así la pública utilidad. Exponen en comprobación de esto su modo de pensar con varios convencimientos y razones y entre ellas, la de castigar el conato con la misma pena, que el delito es dificultar, y poner trabas a el arrepentimiento porque el que ha comenzado a cometer un delito, o sólo lo ha proyectado, y dispuesto, no desistirá de su empresa, si cabe que aunque desista ha de sufrir la misma pena que si hubiera consumado la acción.

Parece de no poco peso esta reflexión pero sea lo que fuere, lo cierto es, que así se discurre acerca de las penas de sólo conato. Contraído el discurso a las leyes civiles ¿qué se deberá decir? ¿Cómo se deberá opinar en este punto, si se atiende a la innata, o inseparable equidad de las leyes de la Iglesia? si , esta equidad sagrada esta equidad es muy superior a todos los principios de la humana filosofía es la que nos ha de conducir a la graduación de los delitos de los desgraciados sacerdotes Castro, Negreiros, y Rossendi, y ya se verá si es lo mismo en el primero maquinar el crimen que ejecutarlo, y si es lo mismo en los dos últimos concurrir al proyecto, que saberlo simplemente y no denunciarlo.

Son varios los fundamentos de defensa que se pueden promover a favor de dichos reos, especialmente si en el punto de degradación se han de juzgar por las leyes de la Iglesia, pues se está conocido en que aunque sacerdotes y religiosos son unos hombres sin principios de civilidad, ni literatura metidos en groserísimos errores, y el padre Castro mezclado en la conspiración como el que maquina casi sin conocer a los autores del tal

atentado, ni saber sus designios planes, y medidas, procediendo en todo con una estupidez increíble. Pero no es ocasión de hablar de esto; lo indica el fiscal solamente para significar, que estos reos deben ser oídos especialmente (vuelve a repetir) debiéndose, como se deben juzgar por las leyes de la Iglesia. Ésta es su opinión y si en ella yerra se gloria de errar con el sumo pontífice Benedicto 14 cuyo nombre será eterno en la republica cristiana y literaria.

Y recordando el fiscal la decisión del santo concilio lib. 14 de reforma y lo que sobre esto advierte el señor Benedicto en dicho lugar número 4 y 5 en consecuencia pide que declarándose no tener estado la causa para pronunciar solemne sentencia de degradación ni para proceder a ella realmente por no haberse oído a los reos, se les nombre procurador y abogado que los defiendan en este tribunal entregándoseles el proceso, o cuando esta audiencia no se estime necesaria se declare no haber lugar a dicha degradación por las sólidas consideraciones expuestas comunicándose a la real sala la resolución por contestación a el oficio del señor gobernador de 12 del corriente. México y agosto 28 de 1811.

La edición del tomo III de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Gisela Moncada González
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602